

	Grupo de la Tarifa
Subgrupo D.—Profesorado de Enseñanzas especiales.	
Director Técnico	1
Subdirector	1
Jefe de estudios	1
Profesor titular	1
Profesor especial	1
Profesor auxiliar	1
Vigilante titulado	1
Subgrupo F.—Profesorado de Enseñanza por correspondencia.	
Director técnico	1
Jefe de estudios	1
Profesor	1
Corrector titulado	2
Corrector auxiliar	3
Subgrupo G.—Profesorado de Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.	
Director	2
Profesor	3
Subgrupo H.—Profesorado de Escuelas de Pilotos civiles y Enseñanzas náutico-deportivas.	
Director	2
Profesor	3
GRUPO 3.º PERSONAL ADMINISTRATIVO.	
Intendente	3
Telefonista de centralita	9
GRUPO 4.º PERSONAL SUBALTERNO.	
Vigilante	6
Cobrador	6
Mecánico	9
Lavacoches	10
Ascensorista	9
GRUPO 5.º PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES.	
Subgrupo A.	
Gobernanta	4
Ayudante de cocina	9
Mozo de servicio	10

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se asimilan a los grupos de tarifa de bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Guarderías Infantiles de 18 de enero de 1972.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación a la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que deba aplicarse a las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional

de Trabajo para las Guarderías Infantiles, dependientes de Instituciones que no persiguen fin de lucro, aprobada por Orden de 18 de enero de 1972.

Para llevar a cabo la referida asimilación se estima procedente considerar las funciones que corresponden a las categorías afectadas, según vienen definidas en los artículos 9.º a 16 de la Reglamentación que arriba se cita.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan asimiladas a los grupos de tarifa de bases de cotización que se indican las categorías profesionales contenidas en el artículo octavo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Guarderías Infantiles, de 18 de enero de 1972, que a continuación se relacionan:

	Grupo de la Tarifa
Categoría profesional	
Directora	1
Maestra	2
Ayudante Técnica Sanitaria	2
Aya-Auxiliar de Puericultura	9
Dispensera	9
Cocinera	9
Cuidadora	10
Limpiadora	10

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se suspende el plazo previsto en el apartado sexto de su anterior Resolución de 24 de julio de 1972 sobre Registro de Entidades de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de fecha 24 de julio de 1972, al crear el Registro de Entidades de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, como instrumento de coordinación y máxima extensión, para la más eficaz actuación del correspondiente Servicio Social y para la aplicación de los beneficios previstos en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, estableció, junto a la inscripción obligatoria de las Entidades determinadas en el apartado primero de dicha Resolución, la posibilidad de acceso al Registro de aquellas otras, cuyas actividades en cualquier forma se relacionen con la acción protectora dispensada por la Seguridad Social a los minusválidos. Ahora bien, el considerable número de consultas formuladas por algunas Entidades acerca de si se encuentran sujetas a la inscripción obligatoria en el Registro o incluidas en la potestativa, cuyo adecuado estudio requiere un tiempo superior al plazo que señalaba el apartado sexto de la referida Resolución, hace aconsejable mantener abierta la mencionada inscripción en tanto que las circunstancias concurrentes permitan la determinación de un nuevo plazo.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Hasta que por esta Dirección General se disponga lo contrario, continuará abierto el plazo fijado en el apartado sexto de su Resolución de fecha 24 de julio de 1972, a fin de que todos aquellos Organismos, Centros, Servicios o Entidades, de carácter público o privado, que tengan como finalidad la recuperación o rehabilitación de minusválidos físicos y psíquicos, en edad laboral a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, así como la orientación y formación profesional de los mismos, su promoción a un empleo o cualquier otra actividad encaminada a fines similares puedan continuar solicitando su inscripción en el Registro de Entidades de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución de esta Dirección General.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Subdirector de Servicios y de Asistencia de la Seguridad Social, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Director del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3352/1972, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de semirremolques cisternas con capacidad igual o superior a 60.000 litros (partida arancelaria 87.14-B 2).

El Decreto ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de semirremolques cisternas con capacidad igual o superior a ochenta mil litros.

La fabricación de estos semirremolques cisternas es de gran interés para la economía nacional, por lo que significa de mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al permitir disminuir ciertas importaciones.

Para la fabricación de los citados semirremolques se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta y uno por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de semirremolques cisternas con capacidad igual o superior a ochenta mil litros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de semirremolques cisternas con capacidad igual o superior a ochenta mil litros, con un grado de nacionalización mínimo del setenta y uno por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación

nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de semirremolques cisternas de las características reseñadas en el artículo primero, no excederá, en su conjunto, del 29 por 100 del precio de coste industrial total de dichos semirremolques.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta, con exclusión del coste de montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo. A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de semirremolques cisternas con capacidad igual o superior a ochenta mil litros a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones de exenciones arancelarias para la importación de dichos semirremolques a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—La presente resolución tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3353/1972, de 30 de noviembre, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario para la importación de arenas de río (partida arancelaria 25.05-B), establecido por Decreto 2203, de 21 de julio de 1972.

La realización de las obras que requiere el aprovechamiento hidráulico de los ríos fronterizos obliga en algunos casos a la utilización de arenas extraídas en los países vecinos, lo que